

Radicado: 41-001-31-10-002-2022-00202-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

ANTECEDENTES:

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional de la señora **ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO**

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

La acción es instaurada en contra de la Dirección De Sanidad de la Policía Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca la actora se le ampare los derechos al acceso a la carrera administrativa por mérito, al trabajo en condiciones dignas, igualdad y debido proceso administrativo, a su juicio conculcados por las entidades accionadas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo se citan los hechos que a continuación se compendian:

Informa la accionante que Participó en el Concurso Público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional De Seguridad O Defensa, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, Proceso De Selección No. 631 DE 2018 - Dirección De Sanidad Policía Nacional, perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, proceso regido por el Decreto Ley 91 de 2007 "*Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal*" y el Acuerdo No. CNSC 20181000009096 del 26 de Diciembre de 2018 "*Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa de la Dirección de Sanidad Policía Nacional - Proceso de Selección No. 631 de 2018 – Sector Defensa*", entre otros.

Afirma que una vez surtidas las etapas iniciales del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 14901 de fecha 25 de Noviembre de 2021 mediante la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el respectivo empleo, dentro de la cual la Señora Diana Milena Ramos Semanate obtuvo el primer lugar y la tutelante ocupó el segundo puesto y de conformidad con el Artículo 26 del Decreto Ley 91 de 2007; la lista de elegibles deberá utilizarse en estricto orden mérito para la provisión del empleo convocado y estará vigente por el término de un (01) año desde su conformación.

Aduce que como la citada Resolución fue publicada el 29 de Noviembre de 2021, la lista de elegibles adquirió firmeza el 7 de Diciembre de 2021 y está vigente hasta el 6 de Diciembre de 2022; que el artículo 27 del Decreto Ley 091 de 2007, señala que el estudio de seguridad debe ser elaborado previamente a la expedición del acto administrativo de nombramiento y le será practicado al aspirante que ocupe el primer puesto para acceder al empleo en la lista de elegibles y así en estricto orden descendente, de acuerdo a la utilización de la lista de elegibles; que una vez publicados los actos administrativos que contienen las listas de elegibles debidamente ejecutoriados y superado el estudio de seguridad, el representante legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, pero ninguna de las normas que regulan el proceso de selección establecen el tiempo requerido para la realización del mencionado Estudio de Seguridad.

Que por el interés claro, directo y legítimo que le asiste en la provisión definitiva de la vacante para la cual participó y en la que inicialmente ocupaba el segundo puesto, elevó derechos de petición a DISAN PONAL para que le informaran el estado del proceso de selección así: **el 17 de Marzo de 2022**, solicito a entre otros, le informaran si a la Señora RAMOS SEMANATE (quien ocupa el primer puesto de la lista) se le había realizado el estudio de seguridad indicando el resultado del mismo o qué etapa del proceso se encontraban adelantando y que le informaran oportunamente si la mencionada señora no podía o no deseaba continuar con el proceso, no aceptaba el nombramiento o desistía del mismo, frente al cual con oficio de fecha 22 de Marzo de 2022 le fue informado que se encontraba en desarrollo la etapa del estudio de seguridad a cargo de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, que contaban con un término no mayor a 90 días para su realización y que posteriormente se realizaría el nombramiento de los aspirantes que hayan obtenido resultado favorable

Que con fecha **13 de Abril de 2022**, solicitó nuevamente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entre otros, le informaran si a la Señora RAMOS SEMANATE se le había realizado el estudio de seguridad indicando su resultado o qué etapa del mismo estaban adelantando, igualmente, le informaran si la mencionada aún continuaba en el proceso de selección, si ya había sido proferido el respectivo nombramiento y si aquella había aceptado el mismo, por lo que con oficio de número y fecha ilegibles remitido el 3 de mayo de 2022, suscrito por la Señora Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe Grupo Talento Humano DISAN - PONAL, le fue informado que después de superar el estudio de seguridad la Señora DIANA MILENA RAMOS SEMANATE desistió voluntariamente del nombramiento, por lo cual se continuaría con el proceso en estricto orden de méritos y la firmeza de la respectiva lista de elegibles y que sería enviado a estudio de seguridad el segundo hasta cuando la CNSC autorice.

Que una vez el elegible que ocupaba el primer puesto desistió del nombramiento, la lista de elegibles del proceso de selección se recompuso de manera automática en estricto orden de mérito, tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC 20181000009096 del 26 de Diciembre de 2018, por lo accionante pasó automáticamente a ocupar el primer puesto y es la persona con quien debe proveerse definitivamente la vacante respectiva y en consecuencia con quien deben continuarse agotando las etapas de estudio de seguridad y nombramiento en periodo de prueba.

Indica que preocupada porque DISAN PONAL está tardando demasiado en agotar las etapas pendientes del proceso y que falta poco tiempo para el vencimiento de la lista, **el 05 de Mayo de 2022** remitió nuevo derecho de petición a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual solicitó, entre otros, realizara a la mayor brevedad posible la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles – segundo

puesto- ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, recordándole a la CNSC la importancia de la agilidad en su respuesta y/o autorización, teniendo en cuenta que dicha lista solo tiene vigencia de un (1) año. Así mismo, elevó petición para que se le informara oportunamente del envío de dicha solicitud la Comisión y la respuesta dada por ésta; que igual procedió el **6 de mayo de 2022 enviando derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, mediante el cual solicitó, entre otros, le informaran i) *la vigencia de la Lista de Elegibles*, ii) *si DISAN PONAL debía solicitar a esa Comisión autorización de uso de la lista de elegibles para realizar el estudio de seguridad y demás trámites con el segundo puesto de la lista*, iii) *qué plazo tiene dicha entidad para solicitar a la Comisión esa autorización*, iv) *qué plazo tiene la entidad para la realización del estudio de seguridad* y v) *qué acto administrativo es el que debe proferirse dentro del tiempo la vigencia de la lista de elegibles*.

Asegura que al momento de radicación de la presente acción y habiendo transcurrido un mes desde que recibió el último oficio de DISAN PONAL, no ha recibido respuesta a los derechos de petición anteriormente citados, ni comunicación o citación por parte de ninguna de las entidades accionadas, relacionada con la autorización del uso de la lista de elegibles o el inicio de la etapa del estudio de seguridad que deben practicarse a la actora. Es decir, las mencionadas entidades no han desplegado ninguna actuación tendiente a agotar las etapas faltantes del proceso de selección para materializar su nombramiento en periodo de prueba.

PETICIÓN DE LA TUTELA:

Pretende la señora Ana Del Pilar Tejada Castro, se le ordene: **i) a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que si aún no lo ha hecho, solicite de manera inmediata a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la autorización para usar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14901 de fecha 25 de Noviembre de 2021; ii) a la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional que si aún no lo ha hecho, solicite de manera inmediata a la Comisión Nacional Del Servicio Civil la autorización para usar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14901 de fecha 25 de Noviembre de 2021; iii) a la Comisión Nacional Del Servicio Civil que en un término perentorio resuelva la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles que eleve DISAN PONAL correspondiente al empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 16. iv) a la Dirección De Sanidad de la Policía Nacional que una vez reciba la autorización emitida por la CNSC, proceda en un término perentorio a realizar el correspondiente estudio de seguridad y comunique el resultado del mismo, v) a la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional que una vez obtenido el resultado favorable del estudio de seguridad, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles realice su nombramiento en periodo de prueba y posesión en el empleo denominado Profesional De Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873.**

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO:

Mediante proveído del 7 de junio del año que avanza, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a las entidades demandadas para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma, ejercieran su derecho de defensa y aportara los documentos que pretendieran hacer valer.

Igualmente se ordenó vincular como accionados a Fridole Ballén Duque, Comisionado Nacional Del Servicio Civil; Dra, Luz Amparo Cardoso Canizalez, Presidente CNSC; BG. Henry Armando Sanabria Cely, Director de Sanidad Policía Nacional; Subteniente Edwin Alejandro Montoya Castillo, Responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa Dirección de Sanidad; Teniente Coronel Carolina Jaramillo Villamil, Jefe Grupo de Talento Humano DISAN-PONAL; SC. Giovanni Melgarejo Rodríguez, Responsable empleo público y carrera administrativa DISAN; a todos los aspirantes que conforman la lista de elegibles de la convocatoria y al funcionario que ocupa provisionalmente el empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 16.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONOVOCADA

i.- **La CNSC, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, que la accionante cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, de manera que, no corresponde al juez constitucional realizar un pronunciamiento, respecto de actos que gozan de presunción de legalidad y resultan vinculantes; siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Informa que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección por el cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, de la Dirección de Sanidad Policía Nacional; que agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 14901 del 25 de noviembre de 2021 se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 6 de diciembre de 2022.

Que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Dirección de Sanidad Policía Nacional, no ha reportado movilidad de la lista de la manera correcta, es decir según lo establecido por la Circular 8 de 2021 entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupase la posición uno (1)

Aduce que en relación con el estado de la accionante Ana del Pilar Tejada Castro, en el Proceso de Selección Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que ella ocupó la posición dos (02), en la lista de elegibles en consecuencia, una vez la Dirección de Sanidad Policía Nacional, reporte en debida forma la novedad de la posición uno (1) ocupada por la señora Diana Milena Ramos Semanate, la entidad deberá proceder a realizar el trámite correspondiente.

Igualmente agrega que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, no se ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras, y que en el presente caso no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

Precisa que el único motivo de inconformidad de la accionante lo configura el hecho no haber recibido respuesta por parte de la DISAN frente a la autorización del uso de la lista de elegibles o del inicio de la etapa del estudio de seguridad (procedió en su respuesta a indicar el estado de la aspirante en las diferentes etapas del Proceso de Selección) objeto de su competencia.

Informa que una vez culminada la etapa de valoración de antecedentes, el 29 de noviembre de 2021 se publicaron las listas de elegibles, para la OPEC 74873 se profirió la Resolución No. 2021 2021RES-400.300.24-14901 del 25 de noviembre de “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”, la accionante ocupa la posición No. 2 para la provisión de 1 vacante, en este sentido no tiene derecho a ser nombrada en periodo de prueba, que ya operó la firmeza de la lista de elegibles, lo cual

hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Que el estudio de seguridad está a cargo del Sector Defensa, quienes son los competentes para el desarrollo y resultado del mismo, señalando que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo estudio de seguridad, nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo.

Por último, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o negar la misma, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ii.- **El Responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa de la Dirección de Sanidad, Subteniente Edwin Alejandro Montoya Castillo informó** en atención al requerimiento efectuado dentro de la acción de tutela, que la OPEC 74873, se encuentra vacante desde el 30 de junio de 2021, por retiro voluntario del funcionario provisional quien ocupaba dicho cargo, que el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad, a través de la plataforma SIMO 4.0, tramitó la solicitud de uso de lista de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicado 2022RE083719, como quiera que el aspirante quien ocupó el primer lugar desistió de la continuidad en el proceso de selección, sin que a la fecha se hubiera autorizado el uso de lista, con el fin de dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde establecer al Despacho si de los hechos narrados en la acción de amparo y las pruebas obrantes en el plenario, se puede predicar que la accionada ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso administrativo y de petición.

En tal sentido, para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia: **(i)** a la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; **(ii)** derecho al debido proceso; **(iii)** la acción de tutela en materia de concursos de mérito; **(iv)** del contenido y alcance del derecho fundamental de petición y, **(v)** finalmente se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - SUBSIEDARIDAD

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza

a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”²

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional³, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental.

En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la

1 T-128 DE 2021

2 T-565 de 2009

3 Sentencia T-425 de 2019, MP

4 Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.

5 T-340-20 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados”.

LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITO

La Corte Constitucional ha compendiado en casos semejantes : “...que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”. 1.

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad

1 Sentencia T 090 de 2013 Corte Constitucional

de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. 1

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades, bien sea que medie un interés general o particular y obtener pronta respuesta; derecho que en palabras de la Corte Constitucional demanda que la respuesta dada por la autoridad pública o particular a quien se le eleva una solicitud, no se limite a una simple contestación formal², sino que además de oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado, esto es, *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*³, además de ser comunicada adecuadamente a su destinatario⁴.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones de él.

DEL CASO EN CONCRETO

Aduce la tutelante que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se ha prolongado en el tiempo para agotar las etapas pendientes del proceso y que falta poco tiempo para el vencimiento de la lista, que además **el 05 de Mayo de 2022 remitió derecho de petición a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** mediante el cual solicitó, entre otros, *realizara a la mayor brevedad posible la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles – segundo puesto- ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, recordándole a la CNSC la importancia de la agilidad en su respuesta y/o autorización en este caso concreto, teniendo en cuenta que dicha lista solo tiene vigencia de un (1) año y que se le informara oportunamente del envío de dicha solicitud la Comisión y la respuesta dada por ésta;* y así mismo el **6 de mayo de 2022** presentó **petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil** mediante el cual solicitó, entre otros, *le informaran i) la vigencia de la Lista de Elegibles, ii) si DISAN PONAL debía solicitar a esa Comisión autorización de uso de la lista de elegibles para realizar el estudio de seguridad y demás trámites con el segundo puesto de la lista, iii) qué plazo tiene dicha entidad para solicitar a la Comisión esa autorización, iv) qué plazo tiene la entidad para la realización del estudio de seguridad y v) qué acto administrativo es el que debe proferirse dentro del tiempo la vigencia de la lista de elegibles, peticiones que a la fecha no han sido resueltas.*

Del expediente se observa lo siguiente:

i.- Mediante Acuerdo No. CNSC 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018 la CNSC y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional convocaron y se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera

1 Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo)

2 Al respecto ver sentencias T-395 de 2008, T-858 de 2005, T-434 de 2005 y T-957 de 2004

3 Sentencia T-395 de 2008 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

3 Sentencias T-840 de 2009 y T-470 de 2002: “Esta corporación ha sostenido que, se vulnera el derecho de petición, cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, no emite respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada. Así mismo ha señalado que si la respuesta no es clara, precisa y congruente con lo solicitado y debidamente notificada al peticionario, también se vulnera el derecho de petición”

Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Sanidad Policía Nacional – DISAN.

ii.- Mediante Resolución No. No. 14901 de fecha 25 de Noviembre de 2021 se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”, en la cual la actora ocupó la posición No. 2

iii.- El 17 de Marzo de 2022, la actora dirigió petición a DISAN PONAL, que referenció como “Derecho de petición convocatoria CNSC OPEC No. 74873 – Segundo puesto”, frente del cual recibió respuesta de fecha 22 de Marzo de 2022 suscrito por la Subteniente EDWIN ALEJANDRO MONTOYA CASTILLO Responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa DISAN – PONA, donde le indicaron que la Oferta Publica del empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa Código 3-1 Grado 16 cuenta con una vacante y el nombramiento se realizará al aspirante que hay ocupado el primer lugar en estricto orden de mérito y que el personal que haya ocupado el primer puesto en la lista de elegibles deberá ser sujeto de un estudio de seguridad el cual puede resultar favorable o desfavorable y que en la actualidad se encuentra en desarrollo la etapa del estudio de seguridad, la cual estará a cargo de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional. Y cuenta con un término no mayor a 90 días y posteriormente se procederá al nombramiento de aquellos aspirantes que hayan obtenido un resultado favorable.

iv.- El 13 de Abril de 2022, la actora dirigió nueva petición a la DISAN PONAL y que referenció como “Derecho de petición convocatoria CNSC OPEC No. 74873 – Segundo puesto”, pues consideró que la anterior respuesta fue parcial pero no de fondo, petición frente a la cual con oficio No. GS-2022-0 y fecha ilegible, suscrito por la Señora Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe Grupo Talento Humano DISAN – PONA, le informa que mediante comunicación del 10 de diciembre de 2021 No. 2021211527781 la CNS entregó las firmezas de los actos administrativos por medio del cual se conformó la lista de elegibles con el fin de efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo convocado a concurso por lo tanto se procedió a enviar a la Dirección de Incorporación las listas para el inicio del estudio de seguridad, donde la señora Diana Milena Ramos Semanate supero el proceso de estudio de seguridad y sin embargo posterior a la solicitud de documentos para continuar el trámite de nombramiento desistió voluntariamente mediante comunicación oficial GE-2022-003945 DISAN por lo tanto continuarán con el proceso en estricto orden de méritos y la firmeza de la lista de elegibles establecida en la Resolución 14901 y será enviado a estudio de seguridad el segundo hasta cuando la CNSC autorice.

v.- La actora presentó nuevo derecho de petición de fecha 05 de Mayo de 2022, dirigido a DISAN – PONAL a través de correo electrónico, mediante el cual manifestó que por el innegable interés que le asiste en que esa entidad, les solicita se adelante a la mayor brevedad posible, todos los trámites necesarios tendientes al nombramiento del segundo puesto en la vacante respectiva, concretamente soliciten la respectiva autorización de uso de la lista a la Comisión Nacional del Servicio Civil que menciona en una de sus respuestas, realizar el respectivo estudio de seguridad y demás a que haya lugar y teniendo en cuenta que la vigencia de la lista de elegibles es de un (1) año y que desde la firmeza de la Resolución No. 14901 a la fecha han transcurrido ya cinco (5) meses, siendo evidente, primero, que esa entidad se demoró varios meses adelantando los trámites correspondientes al estudio de seguridad y demás para el nombramiento de quien ocupó el primer puesto, y segundo, que solo restan siete (7) meses para que la entidad adelante los trámites respectivos con el segundo puesto.

vi. Con fecha 6 de mayo de 2022, según oficio dirigido por la actora a la CNSC y que referencio como “Derecho de petición Proceso de Selección No. 631 de 2018 – Sector Defensa”, solicitó, con el fin de tener claridad sobre los aspectos relacionados con el proceso en que se encuentra participando y si es necesario, poder ejercer oportunamente los mecanismos a que haya lugar para obtener el respeto, protección y garantía de sus

derechos fundamentales, especialmente al trabajo y la igualdad, solicitó: **i)** *Se le indique de manera concreta hasta qué fecha está vigente la Lista de Elegibles conformada y adoptada Mediante la Resolución No. 14901 de fecha 25 de noviembre de 2021 para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, PROCESO DE SELECCIÓN No. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa; ii)* se le informe si la Dirección de Sanidad - Policía Nacional, debe solicitar a esa Comisión autorización de uso de la lista de elegibles para iniciar el proceso de estudio de seguridad y demás trámites respectivos con el segundo puesto de la lista; **iii.-** *que en caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva, por favor me informen qué plazo tiene la Dirección de Sanidad - Policía Nacional para solicitar a esa Comisión la mencionada autorización de uso de la lista de elegibles para continuar el proceso con el segundo puesto; iv.-* Por favor me informen qué plazo tiene la Dirección de Sanidad - Policía Nacional para la realización del estudio de seguridad; **v.-** *Me indiquen concretamente qué acto administrativo es el que debe proferir la Dirección de Sanidad - Policía Nacional dentro del tiempo la vigencia de la lista de elegibles, para que se considere que la respectiva vacante fue provista; vi.-* De ser eventualmente procedente, solicito se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, remitiendo directamente mi petición a la dependencia o funcionario competente para dar respuesta completa y de fondo a la misma.

viii.- En el trámite de la presente acción la CNSC informó que los trámites administrativos a cargo de esa entidad dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la entidad finalizar el proceso con el respectivo estudio de seguridad, nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período y solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o negar la misma, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa de la Dirección de Sanidad, que la OPEC 74873, se encuentra vacante desde el 30 de junio de 2021, por retiro voluntario del funcionario provisional quien ocupaba dicho cargo, que el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad, a través de la plataforma SIMO 4.0, tramitó la solicitud de uso de lista de elegibles ante la CNSC, con radicado 2022RE083719, como quiera que el aspirante quien ocupó el primer lugar desistió de la continuidad en el proceso de selección, sin que a la fecha se hubiera autorizado el uso de lista, con el fin de dar continuidad al proceso.

De las pruebas obrantes en el plenario se logra evidenciar que el proceso de selección establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 ha sido llevado conforme a lo allí estipulado, advirtiendo el Despacho no encuentra probatoriamente la existencia de una violación a las garantías fundamentales de la accionante dado que la Dirección de Sanidad se encuentra adelantando las actuaciones administrativas correspondientes al nombramiento y a la posesión. Igualmente, no se evidenció que la CNSC haya ocasionado agravio alguno a la accionante, independiente de las expectativas que tiene la aspirante para ocupar el cargo para el cual concursó y a la fecha se encuentra en lista de elegibles en primer lugar ante la expresa declinación de quien ocupaba el puesto No. 1, entendiéndose que dentro de todo proceso de selección existen subprocesos.

Resalta el Despacho que, con la inscripción, el aspirante a un cargo acepta todas las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección

Aunado a lo anterior como no se advierte la ocurrencia de hechos, circunstancias o situación que genere un perjuicio irremediable que amerite la protección constitucional en favor de la accionante quien no acreditó al menos sumariamente el perjuicio deviniendo la improcedencia de la tutela según voces del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 por lo que habrá que negarse el amparo constitucional frente a los derechos de acceso a la carrera administrativa por mérito, al trabajo en condiciones dignas, igualdad y debido proceso administrativo promovido por la señora Ana Del Pilar Tejada Castro.

Frente al derecho de petición, hasta la fecha de la presentación de la tutela han transcurrido más de 30 días desde que la accionante presentó sus solicitudes radicadas el 5 y 6 de mayo de 2022 ante la Dirección de Sanidad y la CNSC, mediante las cuales solicitó información referente al proceso, relacionada con la autorización del uso de la lista de elegibles o el inicio de la etapa del estudio de seguridad que deben practicarse.

Evidenciado que a la fecha de la emisión del fallo no se han satisfecho las aspiraciones de la accionante en relación con los derechos de petición radicados en 5 y 6 de mayo de 2022, afectándose tal garantía fundamental, pues han transcurrido más de 30 días sin obtener respuesta, dejándola en totalidad incertidumbre frente a sus solicitudes, pues sin perjuicio de los efectos del silencio administrativo negativo, claro resulta que la administración tiene el deber de pronunciarse frente a las peticiones que se les eleva; luego sobre este aspecto, se concederá la tutela solicitada y se ordenará a las entidades accionadas que si aún no lo han hecho, procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a dar respuesta de fondo, efectiva, clara, precisa y de manera congruente con los aludidos derechos de petición..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO (2ª) DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de invocados de “acceso a la carrera administrativa por mérito, al trabajo en condiciones dignas, igualdad y debido proceso administrativo” por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por la señora Ana Del Pilar Tejada Castro, identificada con la C.C. [REDACTED]

En consecuencia

a) ORDÉNASE a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, si aún no lo han hecho, proceda en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, a dar respuesta de fondo, efectiva, clara, precisa y de manera congruente con relación a la petición presentada el 5 de mayo por la señora Ana Del Pilar Tejada Castro, mediante la cual solicitó, entre otros, *“realizar a la mayor brevedad posible la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles – segundo puesto ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, recordándole a la CNSC la importancia de la agilidad en su respuesta y/o autorización en este caso concreto, teniendo en cuenta que dicha lista solo tiene vigencia de un (1) año y así mismo, se le informara oportunamente del envío de dicha solicitud la Comisión y la respuesta dada por ésta”*.

b) ORDÉNASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, si aún no lo han hecho, proceda en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, a dar respuesta de fondo, efectiva, clara, precisa y de manera congruente con relación a la petición elevada por la accionante el 6 de mayo, a través de la cual solicita se le informe: *i) la vigencia de la Lista de Elegibles, ii) si DISAN PONAL debía solicitar a esa Comisión autorización de uso de la lista de elegibles para realizar el estudio de seguridad y demás trámites con el segundo puesto de la lista, iii) qué plazo tiene dicha entidad para solicitar a la Comisión esa autorización, iv) qué plazo tiene la entidad para la realización del estudio de seguridad y v) qué acto administrativo es el que debe proferirse dentro del tiempo la vigencia de la lista de elegibles..”*

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarla (Artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO REMITIR la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo. (Artículo 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL